



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de 2021

Referencia: Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía

Demandante: SALUA MERCEDES CARCAMO CARDENAS C.C. 49.774.183

Demandado: LOS FUTUROS HEREDEROS DE JORGE DANGOND DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 200014003003 2020 00454 00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia invocada por SALUA MERCEDES CARCAMO CARDENAS a través de su apoderado en contra de LOS FUTUROS HEREDEROS DE JORGE DANGOND DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro de la cual se evidencia que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. El certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, visible a folios 10 al 14 no es el especial de pertenencia expedido por el Registrador, según lo indicado en el numeral 5 del art. 375 del C.G.P., asimismo, el aportado cuenta con más de un (1) mes de vigencia.
2. No se aportó el certificado catastral a fin de determinar el valor económico del inmueble objeto de Litis, de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" y poder así determinar la cuantía del proceso conforme al avalúo catastral, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. que establece que la cuantía se determinara "*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*".
3. El poder, y la demanda se dirigen en contra de "LOS FUTUROS HEREDEROS DE JORGE DANGOND DAZA" lo que deja entrever que se presenta en contra de personas que aún no existen, por lo que se debe precisar con claridad en contra de quien se presenta la demanda, tal y como lo dispone el artículo 375 del C.G.P. y en esa misma medida corregir el poder otorgado para promover esta demanda.

Por lo anterior, el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por SALUA MERCEDES CARCAMO CARDENAS a través de su apoderado en contra de HEREDEROS DE JORGE DANGOND DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Reconocer a la abogada ELISET ELEINA ARAUJO CALDERON como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8cafe8e6fea266437fe1cf3fc8f1f8b0e39408915a51e16ffed9cb24bc05a5

Documento generado en 19/01/2021 11:04:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**